



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 272/2021

En Madrid, a 17 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXXX en nombre y representación del Club XXXX, contra la Resolución del comité de apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEP) de 28 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - En el acta arbitral del partido celebrado entre el recurrente, como equipo local y el CD, como equipo visitante, celebrado el 28 de febrero de 2021), consta que el club visitante no tuvo acceso al vestuario sino hasta 35 minutos antes del partido.

Como consecuencia de hecho, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, por resolución de 17 de marzo de 2021, impone la sanción de apercibimiento al recurrente, por incumplimiento de la base 26.1 de las Bases de Competición de Hockey sobre patines de la temporada 2020-2021 relativo al protocolo prepartido para los equipos:

26.- PROTOCOLO PRE-PARTIDO PARA LA OK LIGA, OK LIGA FEMENINA Y OK LIGA PLATA. 26.1.- PARA LOS EQUIPOS

90 minutos antes del inicio del partido las instalaciones deben de estar a disposición (abiertas) de los equipos.

El club recurrente, tanto en vía federativa como ante el Tribunal realiza alegaciones negando la veracidad del contenido del acta y señalando que, en su caso, la infracción no sería imputable al recurrente por su falta de control sobre las instalaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - El único argumento que emplea el recurrente es su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción.

Es responsabilidad del club organizador el cumplimiento de los requisitos que engloban, entre otros, poner las instalaciones y vestuarios a disposición del equipo visitante. El hecho de no haber incurrido en dolo no le exime de haber actuado con culpa entendida como la “*diligencia mínima exigible*”, en el presente caso asegurarse de que el club visitante tuviera acceso a los vestuarios en plazo, dada su condición de club organizador.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR íntegramente el recurso formulado por Don XXXX en nombre y representación del Club XXXX, contra la Resolución del comité de apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEP) de 28 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO